

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-991-2020  
CARATULADO : PONCE / EMPRESA DE TRANSPORTES  
RURALES SPA (TUR BUS)

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintidós

**VISTO:**

A folio 1, en juicio ordinario de mayor cuantía, comparece el abogado Francisco Javier Hurtado Peñaloza, domiciliado en calle Morandé N° 322, oficina 601, comuna de Santiago, en representación de ROSA ELVIRA GÓMEZ TORRES, dueña de casa con domicilio en calle Mapudungun N° 1196, comuna de Copiapó; de EDUARDO ANTONIO PONCE CRUZ, minero, del mismo domicilio indicado anteriormente; y de NICOLE GABRIELA LAFLOR ANGULO, dueña de casa, por sí y en representación de su hija menor de edad ISIDORA NICOLE PONCE LAFLOR, infante, ambas con domicilio en calle El Disfrute N° 1539, comuna de Copiapó; quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES SPA, “*Tur Bus*”, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por Jesús Benito Diez González, desconoce profesión u oficio, y/o por José Antonio Errandonea, ingeniero comercial, todos domiciliados en calle Jesús Diez Martínez N° 800, comuna de Estación Central.

A folio 10 consta la notificación de la demanda y sus proveídos en la forma prevista por el artículo 44 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

A folio 12 la demandada evacuó la contestación de la demanda, solicitando el rechazo de la misma, o en subsidio, que sean rebajadas sustancialmente las sumas pretendidas.

A folio 15 se evacuó la réplica y a folio 19 se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWXR

A folio 31 tuvo lugar el comparendo de estilo, con la comparecencia de los apoderados de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

A folio 32 se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

A folio 78 se citó a las partes para oír sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. EN CUANTO A LAS TACHAS**

**PRIMERO:** Que, a folio 73, la demandante deduce tacha de inhabilidad en contra de los dos testigos presentados por la demandada, Daniela Nicole Martínez Pérez y César Alonso Mora Moreno, invocando para ambos la causal del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por existir entre ellos y la parte que los presenta una relación contractual de trabajo. Agrega que los testigos reconocen que detentan un cargo asociado a los hechos en examen, lo cual también les resta imparcialidad para declarar en la presente controversia.

**SEGUNDO:** Que la demandada, al evacuar el traslado, solicita el rechazo de la tacha interpuesta para sus testigos, expresando que para su configuración, según la interpretación jurisprudencial de la normativa en cuestión, se requiere, además de la aserción del testigo, que el vínculo de subordinación y dependencia haga peligrar la imparcialidad de éste. Añade que en la actualidad existe un estatuto protector como el Código del Trabajo que impide cualquier presión indebida hacia el testigo.

Plantea por otro lado que la tacha de ser acogida le provocaría indefensión, pues se vería privado de testigos expertos en la materia y que no han mostrado algún grado de parcialidad. Agrega que ha sido la propia demandante la que ha abierto la posibilidad de presentarlos, toda vez que dentro de la prueba documental que allegó al proceso, ha acompañado también documentos suscritos por los comparecientes, razón por la cual no se puede aceptarlo en lo uno y rechazarlo en lo otro.

**TERCERO:** Que ambos testigos declaran ser trabajadores dependientes de la Empresa de Transportes Rurales SpA. Daniela Nicole Martínez Pérez desde el año 2016 como Jefa de Seguridad y Salud Ocupacional. Y César Alonso Mora Moreno, desde el año 2014, desempeñándose como Jefe de Estándares y Procedimientos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWVR

**CUARTO:** Que de la declaración de ambos testigos se puede desprender que efectivamente y a la fecha de su presentación, son trabajadores dependientes de la persona que exige su testimonio, es decir, la demandada Empresa de Transportes Rurales SpA, configurándose la tacha opuesta del 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil , por lo que deberá ser acogida, tal como se indicará en lo resolutivo de este fallo.

## **II.- EN CUANTO AL FONDO**

**QUINTO:** Que Rosa Elvira Gómez Torres, Eduardo Antonio Ponce Cruz, Nicole Gabriela Laflor Angulo e Isidora Nicole Ponce Laflor, en sus respectivas calidades de madre, padre, conviviente e hija de Eduardo Antonio Ponce Gómez (QEPD), deducen acción de indemnización de perjuicios en contra de Empresa De Transportes Rurales Spa, “*Tur Bus*” S.A., a objeto de que acogéndola, se declare:

1.- Que a la sociedad demandada le cabe responsabilidad en el accidente ocurrido el 28 de julio de 2019, en la ciudad de Vallenar, en sus instalaciones de Terminal de Buses y en el cual falleció Eduardo Antonio Ponce Gómez.

2.- Que se condene a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones, por los conceptos que se indican y para las personas que siguen:

a) A Rosa Elvira Gómez Torres el pago de \$200.000.000, por concepto de daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hijo.

b) A Eduardo Antonio Ponce Cruz el pago de \$200.000.000, por concepto de daño moral por la pérdida de su hijo.

c) A Nicole Gabriela Laflor Angulo el pago de \$200.000.000, por concepto de daño moral por la pérdida de su conviviente.

d) A Isidora Nicole Ponce Laflor, representada por su madre, el pago de \$200.000.000, por concepto de daño moral por la pérdida de su padre, más la suma de \$476.662.281, por concepto de lucro cesante en su calidad de heredera.

3.- Que se condene a la demandada a pagar los intereses y reajustes desde la fecha de la notificación de la demanda, más costas.

En subsidio, solicitan que se condene a la demandada a pagar a los actores las sumas menores a la solicitud principal, por los conceptos de daño moral y lucro



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWXR

cesante que se determinen en equidad y justicia, con los reajustes e intereses que el tribunal determine, desde el tiempo que estime, con costas.

Sostienen que el día 28 de julio de 2019, alrededor de las 14:00 horas, Eduardo Ponce Gómez, mientras se encontraba en el interior del terminal de su empleadora, la Empresa Tur Bus, de la ciudad de Vallenar, ubicado en calle Prat N° 32, y mientras desarrollaba labores mecánicas en una máquina de la empresa “Cóndor Bus”, empresa perteneciente al mismo Holding, sufrió un grave accidente que le causó la muerte.

Indican que según la declaración de la jefa de turno de dicha empresa, Valeria Carolina Garín Pérez, el occiso realizaba el servicio mecánico al bus marca Mercedes Benz, modelo *RSD*, año 2013, placa patente única FFW-31, de la empresa *Cóndor Bus*, el cual se encontraba situado en el interior del recinto del terminal *Tur Bus*, cuando de pronto dicho vehículo se desplazó por falta de medidas de seguridad adecuadas y lo aplastó contra un muro, causándole graves lesiones, las que en definitiva desencadenaron su muerte.

Refieren que de acuerdo a lo consagrado en el parte policial, el bus patente FFW-31 se desplazó por falta de medidas de seguridad adecuadas, y aplastó al señor Ponce contra un muro, causándole graves lesiones, las que provocaron su muerte. Agregan que, concurrió personal médico al lugar, con el fin de realizarle maniobras de reanimación, pero que, sin embargo, debido al alcance de las lesiones, falleció en el lugar a las 15:02 horas.

Indican que tratándose en la especie de un accidente con un fallecido, se inició una investigación por parte del Ministerio Público, a través de la Fiscalía Local de Vallenar, tramitándose una causa bajo el RUC 1900804371-2, en la cual se obtuvo importantes testimonios y antecedentes probatorios.

Señalan que el fundamento de su demanda se apoya en la responsabilidad extracontractual del Código Civil, específicamente, la denominada responsabilidad directa de la persona jurídica, con apoyo en los artículos 2314 y 2329 de dicho cuerpo legal.

Citan profusa jurisprudencia y doctrina, afirmando en relación al último artículo referido, que éste establece una presunción de culpa o presunción de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWVR

responsabilidad, y que en la especie, tratándose de un grave accidente, la condición de riesgo la ha generado la demandada al interior de sus instalaciones en donde repara, estaciona y realiza mantenimiento mecánico de sus propias maquinarias.

Aseveran que el modelo de diligencia debida para la empresa demandada no se ha cumplido, pues teniendo los recursos, las capacidades, los elementos y los profesionales para realizar sus tareas, generó trágicas consecuencias. Agregan que la empresa demandada es un actor importante en el tema de transportes en nuestro país, por lo que debe exigírsele un adecuado, respetuoso y alto estándar de conducta.

Hacen presente que la víctima se encontraba ligada a la demandada por un contrato de trabajo, de fecha 1 de octubre de 2016, en el cual se estableció en su cláusula primera que: *“El trabajador se compromete a realizar el trabajo de Técnico I Intermedio y cualquier otro relacionado con este. El trabajo se realizará en las oficinas o talleres del empleador o en los lugares que este designe, comprendiendo dentro de ellos, las labores que por su naturaleza debe realizar en buses o vehículos, ya sean estos de propiedad de la Empresa o que esta use o disponga a cualquier título en la zona geográfica que cubren los servicios y sus destinos ofrecidos por la Empresa.*

*Además, brinda asistencia técnica, mecánica, operativa, o los servicios de mantenimiento pertinentes y que fueren necesarios, sin limitarse a los preventivos o urgentes a las máquinas que se encuentren detenidas, en reparación, de paso, temporalmente, prontas a desarrollar un servicio o bien tras haber concluido uno, ya sea en el o los talleres, patios y garages de propiedad de Tur Bus Limitada o que sean administradas por ésta o de propiedad y/o administración de la empresa relacionada respectiva.*

*Dichos servicios será extensivos a todas las máquinas y buses que se encuentren en los lugares ya señalados, esto en razón del acuerdo Marco de Cooperación mutua y complementación recíproca. Suscrito entre las Empresas que en dicho documento comparecen debidamente representadas.*

*Respetar las normas de prevención de riesgos y accidentes de trabajo poniendo especial atención en la señalética de prevención y resguardo dispuesta en los referidos recintos.*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWXR

*Utilizar en todo momento desde el ingreso e inicio de sus labores y hasta el término de la jornada laboral los implementos de seguridad idóneos que le fueron proporcionado”.*

Arguyen que existiendo un contrato de trabajo, para determinar la culpa es posible convocar o acudir a la sólida unidad del ordenamiento jurídico, para así estructurar esa culpa y determinar el modelo o estándar del buen padre de familia, es decir, la demandada se rige en conducta debida, esto es, que tiene una posición o deber de garante respecto de la vida y salud de sus trabajadores, según lo establece el artículo 184 del Código del Trabajo.

Expresan que hay normas que pormenorizan aquellas órdenes generales, especificándolas, con rasgos especializados y técnicos según distintas actividades, quedando en esas condiciones la regulación más apta para conectarla con situaciones reales y compulsar su cumplimiento en las variadas actividades de ambiente laboral y, en definitiva, en el caso que debe ser juzgado.

Exponen que el Decreto Supremo del Ministerio de Salud, de 1999, que aprobó el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, impone deberes, sobre todo de seguridad y prevención, que para su aplicabilidad se van identificando según la naturaleza y características de la faena de que se trate. Así, a las proclamas genéricas de brindar seguridad, protección y prevención y control a la salud y vida de los trabajadores, el cuerpo normativo añade deberes específicos según rubros de actividades, ambientes de trabajo, instalaciones, y maquinarias y herramientas a emplear.

Invocan el artículo 36 de dicho cuerpo normativo, el cual dispone que: *“todas las instalaciones de los lugares de trabajo deben ser mantenidas en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daños a las personas; y el artículo 37 que prescribe: deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores”.*

En relación a dicha normativa mencionan la culpa contra legalidad, que es aquella que surge del simple incumplimiento de una norma legal o reglamentaria, por lo que estiman que el sólo hecho de que el agente haya transgredido con su



conducta la norma expresada da pie para considerar que ha existido culpa en su actuación, pues el primer deber del individuo es respetar el derecho objetivo.

En cuanto al daño, señalan que en la materia planteada existe para los comparecientes un daño como consecuencia del actuar de la demandada y que se traduce en un daño moral a consecuencia de la pérdida de su ser querido, así como también en lucro cesante.

Postulan que el daño moral de los actores se ha profundizado por la forma en que acaeció el fallecimiento de su familiar, quien perdió la vida sin mediar conducta alguna de su parte asociada a la responsabilidad, es decir, no hubo conducta imprudente, ni negligente y menos una exposición imprudente al daño causado. Citan doctrina y jurisprudencia al respecto.

Avalúan el daño moral en la suma de \$200.000.000 para cada uno de los actores. En cuanto al lucro cesante, entienden que le correspondería a Isidora Nicole Ponce Laflor, como hija de la víctima, la cantidad de \$476.662.281, habida consideración a que Eduardo Ponce Gómez a la época de su fallecimiento, tenía la edad de 25 años y 7 meses, por lo que descontado a la edad de jubilación de 65 años, se obtiene una vigencia laboral restante de 39 años y 5 meses, contados desde la fecha del accidente, lo que hace un total de 473 meses, lo que a un promedio de renta mensual de \$1.007.743, alcanza un total de \$ 476.662.281.

En subsidio, solicitan que se condene a la demandada a pagar a los actores las sumas menores por los conceptos de daño moral y lucro cesante, más reajustes e intereses, que el tribunal determine en equidad y justicia, con costas.

**SEXTO:** Que a folio 12 la parte demandada contesta el libelo, solicitando que se rechace o, en subsidio, que sean rebajadas sustancialmente las sumas pretendidas, con costas. Ello, en virtud de cuatro argumentos que pasa a desarrollar.

1.- Improcedencia de la inversión de la carga de la prueba propuesta por la contraria.

Indica que el régimen probatorio general existente en nuestro país corresponde a que quien alega la concurrencia de un hecho generador de obligaciones debe acreditarlo, y aclara que la responsabilidad extracontractual es especialmente exigente, de manera tal que no puede presumirse su existencia.



Sugiere que al decantarse la actora por las normas de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, pierden aplicación las normas especiales del Código del Trabajo (específicamente la de su artículo 184) las que, de todas formas, no contienen presunciones, y quede haber querido invocar la aplicación de dicho estatuto protector, debió haber concurrido a sede judicial especializada, esto es, ante un Juzgado de Letras del Trabajo.

Expone que la parte demandante yerra al sostener que *persiguen la responsabilidad directa de la persona jurídica, por el hecho propio en su quehacer empresarial, en donde la víctima no necesita probar la culpa del autor del daño, ni la relación causal entre éste y aquella, bastándole sólo establecer la existencia del hecho perjudicial*, ya que el derecho, en ningún caso puede sancionar la mera causación de un resultado, sino que debe existir una atribución del mismo a un ente, ya sea real o ficticio. Agrega que corresponde a la demandante acreditar que de haber adoptado la empresa las medidas que dice no haberse tomado, el resultado dañoso no se habría producido.

Refiere que la parte demandante también intenta fundar la responsabilidad de la empresa en el estatuto (que no nombra de manera específica) del Decreto Supremo 594/1999 del Ministerio de Salud, pues la norma invocada habla de que las instalaciones deben ser mantenidas en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daños a las personas, pero no señala en qué habría consistido efectivamente el supuesto incumplimiento denunciado.

Asevera que si se atribuye una negligencia a su representada, no es posible invertir el peso de la prueba, pues corresponde a la demandante indicar en qué habrían consistido los hechos constitutivos de incumplimiento de la normativa legal que le atribuye a su representada y como éstos habrían ocasionado el resultado dañoso demandado.

2.- Falta de existencia de los presupuestos de responsabilidad civil extracontractual

Afirma que tomó todas las medidas de seguridad adecuadas para evitar el hecho dañoso, y que la demandante no indica en qué habría consistido la falta, pues



ni siquiera describe la labor que realizaba el occiso, limitándose a indicar que realizaba labores mecánicas.

Relata que la víctima contaba con todos los medios de seguridad y la capacitación respectiva, y que no utilizó dichos medios. Precisa que el señor Ponce se encontraba realizando funciones de desarme de un tambor de frenos, momento en el cual el bus se desplazó hacia adelante, y que al tomar la equivocada decisión de intentar detenerlo accionando el freno de mano, se dirigió hacia la cabina por el lado del muro, quedando aprisionado entre éste y el bus.

Luego, pasa a detallar los presupuestos para poder elaborar una responsabilidad de carácter extracontractual, como sigue

a) Conducta atribuible: Señala que debe existir una acción o una omisión que sea atribuible a una persona natural o jurídica y que cuando la persecución se realiza a una persona jurídica, esta puede ser por hechos de sus dependientes, los cuales estaba en posición de evitar, o por el desarrollo de un modelo de gestión riesgoso. En el caso sub lite, sostiene que como el dependiente de la empresa es precisamente la víctima del resultado, se debe analizar la existencia de un modelo de gestión riesgoso, dado que, en las palabras de la demandante, se persigue *“la responsabilidad directa de la persona jurídica”* y no una vicaria, esto es, aquella derivada de la culpa de sus dependientes.

Plantea entonces que la condición de riesgo no puede ser el sólo acto de la reparación de buses en recintos propios, como pretende la demandante, sino que debe consistir en una acción u omisión de sus agentes y que ésta haya podido ser evitada por su representada a través de algún acto de autoridad.

b) Resultado: Menciona que debe haber un resultado dañoso para un bien jurídico protegido, lo que no será parte de la discusión respecto de la generación de responsabilidad, sin perjuicio de que estos elementos deben darse en forma conjunta, por lo que faltando una conducta específica que pueda ser atribuida a una persona, no puede existir responsabilidad.

c) Nexa causal: Postula que mientras en la imprudencia se requiere una desestabilización de un riesgo permitido mediante una acción, en la negligencia el autor ha realizado menos de lo que el derecho le exigía para evitar un resultado



dañoso. Añade que la base del cuasidelito consiste en la “*negligencia culpable*”, esto es, la actuación descuidada, debido a una posición de garante dada por la calidad del omitente, y que para configurar la negligencia como tipo de omisión, se requiere que el garante haya puesto de su parte menos de aquello que le correspondía para evitar el resultado típico, lo cual puede entenderse como una estandarización de la previsibilidad del resultado lesivo. Agrega que en nuestro derecho no existen posiciones de garante que no provengan de una norma legal, por lo que resulta importante dilucidar el alcance de esta posición de garante, como asimismo, su fuente.

Advierte que el caso propuesto por la propia parte demandante, es el contemplado en la ley de accidentes del trabajo, expone que éste provendría del citado artículo 184 del Código del Trabajo, que como norma madre impone al empleador la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores, pero que, sin embargo, pudiendo escoger entre sede laboral y sede civil, escogió esta última, razón por la cual le estaría vedado acudir a dicho estatuto probatorio y normativo.

Plantea que si la ley fuese la última fuente de la posición de garante, y ésta pudiera decantarse en normas de menor jerarquía dictadas por organismos con potestades públicas o aquellos a quienes la ley entregue competencia al respecto, sería deber exclusivo y excluyente de la actora indicar los supuestos incumplimientos normativos en que habría incurrido su representada.

Expresa que se debe considerar que por las condiciones del caso en particular, Eduardo Ponce Gómez, era un mecánico intermedio, cargo en el cual podía desempeñarse sin la necesidad de una supervisión inmediata y directa, toda vez que tenía las capacidades, debidamente corroboradas a través de pruebas estandarizadas. Añade que este deber de cuidado fue ejercido de tal manera de cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos tanto por la ley como por las autoridades respectivas, por lo cual no existen omisiones atribuibles a dependientes de la persona jurídica demandada y que se encuentren en un nexo causal adecuado y típico con el resultado.



d) Nexos de determinación: Informa que otro de los elementos que debe tenerse presente para estos efectos, es que no sólo debe existir un incumplimiento de un deber de cuidado, sino que además debe acreditarse que de haberse actuado en conformidad a la norma, el resultado dañoso no hubiese ocurrido.

Manifiesta que lo que corresponde es acreditar, por la actora, la conducta en la cual habría incurrido la demandada, del mismo modo que el nexo causal adecuado y típico entre dicha conducta y el resultado. Aduce que el libelo parcialmente y en forma críptica, tres eventuales incumplimientos, los cuales, en todo caso, controvierte.

### 3.- Imprudencia de la víctima como causa basal del hecho luctuoso

Asevera que, con la prueba que se rendirá durante la secuela del juicio, acreditará suficientemente que las labores desempeñadas por la víctima no requerían personal adicional, ya que su perfil de cargo estaba diseñado para no requerir supervigilancia y dirección inmediata, existiendo, además, procedimientos de trabajo seguro diseñados con anterioridad a los hechos y que eran conocidos por el occiso.

Hace presente que el factor decisivo en el resultado proviene de la actividad desplegada por el propio señor Eduardo Ponce Gómez, al no adoptar el procedimiento del cual estaba en pleno conocimiento frente al desplazamiento del bus que reparaba y que contrariamente a una actuación conforme a la prudencia, decidió intentar frenar el móvil justo desde el lado que daba hacia el muro. Recalca que teniendo alternativas de actuación, poseyendo el entrenamiento necesario para atender la emergencia, tomó la peor decisión, causando de esta manera el resultado dañoso.

Postula que al suprimir hipotéticamente la acción de la víctima en torno a dirigirse a la parte delantera del bus mientras éste se desplazaba, el resultado deja de producirse, por lo que la causa necesaria y suficiente del accidente fue el actuar de la propia víctima.

En subsidio de lo anterior, reitera que los antecedentes demuestran que, a lo menos, existe una imprudente exposición al daño por parte de la víctima, siendo su obrar crucial en el desencadenamiento de los hechos, lo que debiera considerarse reducir de manera sustancial el monto de las indemnizaciones pretendidas.



También alega que las indemnizaciones pretendidas por la parte demandante superan grandemente las otorgadas por los tribunales, máxime si se toma en consideración que en el desarrollo de los hechos propuestos existió una gran intervención de la propia víctima.

Argumenta que no puede pretenderse por la parte demandante que la víctima habría permanecido trabajando en forma indefinida durante los próximos 39 años, sin lagunas laborales, o que dichos ingresos habrían terminado, en forma íntegra, en el patrimonio de Isidora Nicole Ponce Laflor, como se propone en el libelo, pues la obligación de alimentos se mantiene -a lo sumo- hasta a los 28 años y porque tal obligación no implica el traspaso íntegro de las remuneraciones hacia el patrimonio del alimentante. Agrega que la hija de la víctima actualmente es beneficiaria del seguro de accidentes del trabajo, por lo que no ha perdido ingresos por este concepto, razón por la cual debe estima que debe ser rechazada la pretensión de la actora por este ítem.

Por último, manifiesta que no pueden generarse intereses y reajustes sino por una decisión respecto de la cual ha existido un pronunciamiento judicial indubitado e indubitable, por lo que la solicitud de la parte demandante en torno a que las sumas demandadas generen intereses y reajustes desde la fecha de la notificación del libelo, debiera ser rechazada.

**SÉPTIMO:** Que, a folio 15, la parte demandante evacuó la réplica, reiterando los hechos y fundamentos de derecho expuestos en su demanda.

Además, refuta que haya incurrido en confusión respecto a si es materia contractual o extracontractual, aseverando que el sentenciador puede convocar el estatuto jurídico en general para estructurar la culpa respectiva de la demandada y así acudir al derecho en toda su dimensión para perfilar los estándares y deberes generales de cuidado.

En cuanto al accidente y la responsabilidad de la demandada, señala que lo normal y natural es que un trabajador vaya a laborar y no sea mandado a realizar tareas que le costarán la vida.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWXR

Indica que artículo 184 del Código del trabajo establece una poderosa obligación, deber y carga de seguridad a brindar por el empleador, conducta incumplida de la demandada.

**OCTAVO:** Que, a folio 19, la demandada evacuó la dúplica, manifestando que el tribunal se encuentra constreñido en su competencia a las peticiones de las partes, y que no es posible, como pretende la actora, dejar en la indeterminación cuál es el estatuto jurídico invocado, cuestión que sería similar en cuanto a los hechos sobre los cuales corresponde emitir la decisión por el tribunal.

**NOVENO:** Que, con la finalidad de acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó, legalmente y sin objeción de contrario, los siguientes documentos:

A folio 3

- 1.- Certificado de defunción de Eduardo Antonio Ponce Gómez.
- 2.- Certificado de nacimiento de Eduardo Antonio Ponce Gómez.
- 3.- Certificado de nacimiento de la menor Isidora Nicole Ponce Laflor.

A folio 45

4.- Copia de parte de la carpeta investigativa RUC 1900804371-2, de la Fiscalía Local de Vallenar, compuesta por:

a) Parte Policial Denuncia N°01248, de la Tercera Comisaria de Vallenar, Región de Atacama, de fecha 28 de julio de 2019.

b) Set Fotográfico, registrado en procedimiento de accidente laboral con resultado de muerte por la 3ra Comisaria de Vallenar, de fecha 28 de julio de 2019, que comprende 5 imágenes correspondientes al accidente de autos.

c) Informe Policial N° 20190418728/01583/1002, de Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal Vallenar, de fecha 29 de julio de 2019, y sus respectivos anexos, en donde se concluye que: *"conforme a su instrucción se concurrió al sitio del suceso por muerte y hallazgo de cadáver, en el terminal de buses "tur-Bus" donde se identificó al occiso como Eduardo Antonio Ponce Gómez, cedula de identidad N°18.709.720-7, quien mantenía lesiones compatibles con dinámica de accidente laboral. No fue posible establecer la causa probable de muerte, por lo cual esta será determinada en su necropsia respectiva."*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWVR

d) Informe Policial N° 20200189306/00301/1002, de Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios de Copiapó, de fecha 16 de abril de 2020, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

*“Analizados los antecedentes obtenidos durante el periodo de investigación, se encontraron las siguientes causas que generaron el accidente:*

*- Eduardo Ponce, no puso las cuñas en las ruedas para evitar que el bus se moviera desde el lugar que estaba, como lo indica el procedimiento de trabajo seguro para el cambio pernos de rueda.*

*- Falta de supervisión en el trabajo realizado, al ser un trabajo crítico, las medidas de seguridad adoptadas deberían ser visadas por un supervisor o jefe de área y no dejar esa responsabilidad en el trabajador.*

*- Falta de control por parte del Jefe de Área, según la información de la Dirección del Trabajo, recabada con posterioridad al accidente, la empresa no le había entregado el actual Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad a Eduardo Ponce.. En este orden de ideas, nadie controlaba el libro de asistencia, incluso entre enero a julio de 2019, Eduardo Ponce no registra las horas y firmas de entrada y salida en el libro de asistencia.*

*- Respecto de las condiciones inseguras se puede señalar que el terreno tenía un leve desnivel, el piso era de tierra, poco espacio entre el bus y el muro.*

*Conforme a lo anterior, preliminarmente se establece que Pedro Kanaly Olivares, jefe de área de mantención de la Tercera y cuarta Región, tendría cierto grado de responsabilidad en la muerte en accidente laboral de Eduardo Ponce Gómez, por la falta de control y supervisión de los trabajos realizados por el personal que tiene a su cargo.”*

e) Protocolo de Autopsia N° 027/19, del Servicio Médico Legal de Atacama, Vallenar, de fecha 05 de agosto de 2019, respecto de Eduardo Antonio Ponce Gómez, en donde se concluyó lo siguiente: *“(…) 2) Causa de muerte - La causa de muerte fue: POLITRAUMATIZADO; 3) Las alteraciones encontradas, son vitales, necesariamente mortales, compatibles con el accidente de: ACCIDENTE LABORAL; 4) Dichas lesiones consisten principalmente en: COMPRESIÓN TORÁCICA POR BUS ESTACIONADO.”*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWXR

f) Informe De Alcoholemia N° 2334/2019, del Servicio Médico Legal, Región de Atacama, Copiapó, de fecha 22 de agosto de 2019, de Eduardo Antonio Ponce Gómez, cuyo resultado es de 0,00 g/L (cero coma cero cero gramos de etanol por litro).

g) Declaración Policial De Valeria Carolina Garín Páez, jefa de turno del terminal de Tur Bus Vallenar, ante la Brigada de Homicidios de Copiapó, de fecha 16 de enero de 2020.

h) Informe De Fiscalización N° 0303, año 2019, Fiscalización N° 305 a Empresa de Transportes Rurales SpA; Inspección N° 03, Año 2019, Fiscalización e Investigación de Accidente del Trabajo, Dirección del Trabajo de HUASCO-VALLENAR, en donde se concluye, en opinión del Inspector del Trabajo actuante, elaborada sobre la base de los antecedentes e investigación realizada -y entre otras sanciones- que : *“(...) Se sanciona de acuerdo a las instrucciones de Manual de procedimiento de fiscalización No entregar gratuitamente al trabajador Eduardo Antonio Ponce Gómez un ejemplar impreso que contenga el texto del reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la empresa ingresado a la inspección del trabajo con fecha 12/04/2019 GRAVE 40 UTM. Firma Inspector Jaime Araya Carvajal, 31 de julio de 2019.”*

i) Respuesta A Oficio Ord. N°685 De Mutual De Seguridad, de fecha 20 de enero de 2020.

j) Declaración Policial De Juan Rivera Leyton, Rut N° 9.713.631-9, conductor de locomoción colectiva, ante la Brigada de Homicidios de Copiapó, de fecha 28 de febrero de 2020.

k) Declaración Policial de Abdo Miguel Caimanque Liquitay, Rut N° 19.400.552-0, técnico vertical, ante la Brigada de Homicidios de Copiapó, de fecha 02 de marzo de 2020.

l) Contrato de Trabajo, celebrado entre Eduardo Antonio Ponce Gómez y Empresa De Transportes Rurales SpA, de fecha 1 de octubre de 2018 y sus respectivos anexos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWXR

m) Informe De Investigación Accidente Del Trabajo Anexo N°22, elaborado por Empresa de Transportes Rurales SpA (TUR BUS) de fecha 30 de julio de 2019.

5.- Sumario Sanitario 193 EXP 859, de fecha 30 de julio de 2019, elaborado por la subsecretaría de Salud Pública, Región de Atacama.

**DÉCIMO:** Que, por su parte, la demandada acompañó, legalmente y sin objeción de contrario, la siguiente prueba documental:

1.- Procedimientos de trabajo seguro de sistemas críticos de mantenimiento, versión 0, emitida en enero de 2019, en que se describen los procesos que debía adoptar el señor Ponce. El documento aparece elaborado por la Gerencia de Seguridad Operacional y la Subgerencia de Control de Calidad del Grupo de Transporte de Pasajeros, que genera las directrices para la Empresa *Tur Bus*.

2. - Procedimientos de trabajo seguro de cambio de pernos de rueda, versión 0, emitida en enero de 2019, en que se describen los procesos que debía adoptar el señor Ponce. El documento aparece elaborado por la Gerencia de Seguridad Operacional y la Subgerencia de Control de Calidad del Grupo de Transporte de Pasajeros, que genera las directrices para la Empresa *Tur Bus*.

3.- Procedimientos de trabajo seguro de montaje y desmontaje de ruedas, versión 0, emitida en enero de 2019, en que se describen los procesos que debía adoptar el señor Ponce. El documento aparece elaborado por la Gerencia de Seguridad Operacional y la Subgerencia de Control de Calidad del Grupo de Transporte de Pasajeros, que genera las directrices para la Empresa *Tur Bus*.

**UNDÉCIMO:** Que la demandante también rindió prueba testimonial, según consta en los folios 69, 70 y 71, haciendo comparecer a estrados a Jocelyn Macarena Díaz Padilla, Marta Del Tránsito Soria Fuenzalida, Iván Francisco Muñoz Soria, Eugenia del Rosario Salfate Ramírez, Adriana Mirna Villalobos Díaz y Johanna Francesca Codoceo Gallardo, quienes legalmente examinados y dando razón de sus dichos, declaran respecto al punto de prueba N° 2, lo siguiente:

Jocelyn Macarena Díaz Padilla señala que el fallecimiento de Eduardo Ponce le afectó mucho emocionalmente a Nicole Laflor, pues él era el pilar fundamental de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWXR

su familia, sumiéndola en una profunda depresión, que le impidió trabajar y realizar proyectos.

Marta Del Tránsito Soria Fuenzalida sostiene que la familia quedó destruida con el fallecimiento de Eduardo Ponce, y además con una carencia económica, ya que él ayudaba económicamente a sus padres, y además, tenía una hermana minusválida que es ciega. Afirma que es un daño muy difícil de superar y que la familia ya no es la misma de antes, se les ve muy tristes y ausentes, ya no participan en las actividades del barrio.

Iván Francisco Muñoz Soria refiere que después del accidente y muerte de Eduardo Ponce, a la familia se le ve muy poco en el sector, dejaron de participar en la vecindad. Estima que los más afectados son su hija y su hermana, que es ciega, con quien se le veía pasear por el barrio; y que además de daños psicológicos, también hay daño económico, pues él era un sustento para toda su familia.

Eugenia del Rosario Salfate Ramírez expone que Rosa Gómez era una persona motivada, participativa en los proyectos que se presentaban en el barrio, muy activa, alegre, ágil y buena vecina; sin embargo, luego del accidente de Eduardo Ponce mientras prestaba servicios la empresa Tur Bus, cambió mucho, se le ve muy triste y distinta.

Manifiesta que, además del daño psicológico, existe daño económico, toda vez que Eduardo Ponce ayudaba económicamente a su familia.

Adriana Mirna Villalobos Díaz relata los mismos hechos que expone la deponente Salfate.

Johanna Francesca Codoceo Gallardo indica que luego del accidente que sufrió Eduardo Ponce, se generó un daño sentimental y emocional a la familia, la cual en la actualidad se encuentra destruida. Asevera que ya no ven a los padres del señor Ponce en la vecindad, y que antes éstos eran muy participativos.

**DUODÉCIMO:** Que, recapitulando, los demandantes persiguen la responsabilidad extracontractual de la Empresa de Transportes Rurales SpA, “*Tur Bus*”, solicitando se le indemnicen los perjuicios sufridos a consecuencia del fallecimiento de Eduardo Antonio Ponce Gómez, ocurrido el 28 de julio de 2019.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWVR

**DÉCIMO TERCERO:** Que el artículo 2314 del Código Civil dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. Además, el artículo 2329 del mismo cuerpo legal, en su inciso primero, prescribe que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, para que exista responsabilidad extracontractual es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que exista una acción u omisión dolosa o culpable de una de las partes; b) que ese hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio a la otra parte, la víctima; c) que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios ocasionados haya relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de aquél; y, d) que no concurra una eximente de responsabilidad.

Una vez determinada la concurrencia de dichos requisitos, es necesario entonces analizar si en la especie, procede o no la indemnización de perjuicios solicitada, atendida la naturaleza, monto, especie y la prueba rendida en autos respecto de ellos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en relación al primer requisito, los demandantes sostienen que la demandada, en tanto empleadora de Eduardo Antonio Ponce Gómez, no adoptó las medidas básicas de seguridad para los trabajadores, imputándole como conductas ilícitas dichas infracciones.

En este sentido, aseveran los actores que el accidente sufrido por el señor Ponce y que le ocasionó la muerte, fue a consecuencia de las precarias e inseguras condiciones laborales en las que debía desempeñarse, lo que implica una transgresión al deber de seguridad que debe observar todo empleador.

**DÉCIMO SEXTO:** Que no ha sido controvertido el que Eduardo Antonio Ponce Gómez falleció a causa del accidente laboral acaecido el 28 de julio de 2019, alrededor de las 14:00 horas, al interior del terminal de la Empresa *Tur Bus* de la ciudad de Vallenar, ubicado en calle Prat N° 32, mientras desarrollaba labores mecánicas en una máquina de la empresa “*Cóndor Bus*”, empresa perteneciente al



mismo Holding, y que éste se encontraba contratado con duración indefinida, por la empresa demandada, para ejercer la función de Técnico I Intermedio y cualquier otra relacionada con ésta, según se desprende del contrato de trabajo de fecha 1 de agosto de 2016.

Lo anterior es reforzado además con el mérito probatorio del Informe Policial N° 20190418728/01583/1002, de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal Vallenar, de fecha 29 de julio de 2019, y sus respectivos anexos, en donde se concluye que: *"(...) se identificó al occiso como Eduardo Antonio Ponce Gómez, quien mantenía lesiones compatibles con dinámica de accidente laboral(...)"*; y con el Protocolo de Autopsia N° 027/19, del Servicio Médico Legal de Atacama, Vallenar, de fecha 5 de agosto de 2019, el cual estableció, en su numeral 3) que: *"(...) las alteraciones encontradas , son vitales, necesariamente mortales, compatibles con el accidente de: accidente laboral"*.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que acreditada la ocurrencia del accidente invocado por los actores, y el vínculo laboral existente entre Eduardo Antonio Ponce Gómez y Empresa de Transportes Rurales SpA, *"Tur Bus"*, se puede determinar que el suceso que le produjo la muerte a este último, fue un accidente laboral acontecido en su lugar de trabajo, mientras este ejecutaba labores propias de su contrato.

En esta línea de razonamiento entonces, habrá que establecer si sobre la demandada recaía la obligación de seguridad cuya infracción se le imputa como hecho ilícito, y si el señor Ponce se expuso imprudentemente al daño.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que el artículo 184 del Código del Trabajo prescribe en su inciso primero que: *"El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales."*

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en este punto, es necesario precisar el alcance de la obligación de seguridad que recae sobre la demandada como empleadora del señor Ponce.



Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, el legislador impone al empleador el deber de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, debiendo entregarles las condiciones de seguridad adecuadas en las faenas y los implementos necesarios para prevenir accidentes e informarles de los riesgos laborales a los que pueden verse expuestos, adoptando las medidas preventivas al efecto, así como otorgar las condiciones óptimas para auxiliar oportunamente a quien pudiera sufrir un accidente.

En este sentido, el deber de seguridad emanado de la relación contractual, exige que las instalaciones, instrumentos y herramientas de trabajo estén en óptimas condiciones, es decir, esta obligación comprende los resguardos en las faenas, los implementos adecuados para prevenir los accidentes y los elementos que sean necesarios para que en caso de accidente o emergencia los trabajadores puedan acceder a atención médica oportuna y eficaz. Por consiguiente, este deber de protección implica la obligación de adoptar medidas de seguridad y control en las instalaciones en que se realiza la obra o faena y, en general, evitar cualquier riesgo que ponga en peligro la salud y vida de los trabajadores mientras se encuentren laborando.

**VIGÉSIMO:** Que, entonces, en virtud de la obligación de seguridad consagrada en las distintas normativas y habiéndose determinado el sentido y alcance de la obligación de seguridad que el legislador impone al empleador, corresponde analizar las conductas desplegadas por la demandada de autos, en orden a establecer si cumplió con su deber de cuidado o, si por el contrario, ha incurrido en el hecho ilícito imputado por los demandantes, consistente en la infracción a su obligación de seguridad.

En tal línea de razonamiento, valga destacar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, es la empleadora demandada quien debe acreditar que en caso de ocurrir un accidente dentro del ámbito de las actividades que están bajo su control, ha cumplido con su deber legal de cuidado y seguridad, situación que en los hechos no ha ocurrido, según fluye del examen de las probanzas referidas en el motivo décimo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWXR

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que según el Informe de Fiscalización N° 0303, año 2019, Fiscalización N° 305 a Empresa de Transportes Rurales SpA; Inspección N° 03, año 2019, Fiscalización e Investigación de Accidente del Trabajo, Dirección del Trabajo de Huasco-Vallenar, y acompañado a estos autos, la empresa transportista, fue sancionada, entre otras faltas, por no entregar gratuitamente al trabajador, Eduardo Antonio Ponce Gómez, un ejemplar impreso con el texto del reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la empresa ingresado a la Inspección del Trabajo con fecha 12 de abril de 2019 y también por no llevar el registro de las horas de entradas y salidas firmadas por el señor Ponce.

Asimismo, el Informe Policial N° 20200189306/00301/1002, de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios de Copiapó, de fecha 16 de abril de 2020, determinó en sus conclusiones que hubo falta de supervisión en el trabajo realizado por el señor Ponce, al ser un trabajo crítico, y que las medidas de seguridad adoptadas debieron ser visadas por un supervisor o jefe de área y no dejar esa responsabilidad en el trabajador. Acusa además la probanza en cuestión falta de control por parte del Jefe de Área.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, además de lo anterior, el informe referido concluye que: *“Conforme a lo anterior, preliminarmente se establece que Pedro Kanaly Olivares, jefe de área de mantención de la tercera y cuarta Región, tendría cierto grado de responsabilidad en la muerte en accidente laboral de Eduardo Ponce Gómez, por la falta de control y supervisión de los trabajos realizados por el personal que tiene a su cargo.”*

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en este contexto, se acredita la existencia de una omisión negligente por parte de la empresa empleadora demandada, ya que al no proteger y supervisar la seguridad de sus trabajadores -lo que determinó que ocurriera el accidente motivo de esta demanda-, incumplió un deber de cuidado que le era jurídicamente exigible, satisfaciéndose así los tres primeros requisitos de la responsabilidad extracontractual, mencionados en el motivo décimo cuarto.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que respecto al cuarto requisito de la responsabilidad extracontractual, esto es, la no concurrencia de una causal de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWXR

exención de responsabilidad, la demandada alega que las labores desempeñadas por la víctima no requerían personal adicional, ya que su perfil de cargo estaba diseñado para no requerir supervigilancia y dirección inmediata, existiendo, además, procedimientos de trabajo seguro diseñados con anterioridad a los hechos y que eran conocidos por el occiso, postulando que el factor decisivo en el resultado proviene de la actividad desplegada por el propio señor Eduardo Ponce Gómez, al no adoptar el procedimiento del cual estaba en pleno conocimiento, exponiéndose imprudentemente al daño.

Al efecto, en base al Informe Policial N° 20200189306/00301/1002, de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios de Copiapó, de fecha 16 de abril de 2020 y allegado a estos autos, es posible sostener que una de las causas del accidente también se debió a que el señor Eduardo Ponce Gomez no puso las cuñas en las ruedas para evitar que el bus se moviera desde el lugar que estaba, como lo indica el procedimiento de trabajo seguro, para el cambio de pernos de rueda.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, no obstante lo anterior, dicho antecedente no resulta suficiente para desvirtuar las conclusiones a que se han arribado en los fundamentos precedentes, en cuanto a que la empresa de transporte ha infringido su obligación legal de proteger la vida y salud de sus trabajadores, las instalaciones e infraestructura, y también fiscalizar los procedimientos de trabajo, entre otras.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que la demandada no aportó prueba para acreditar el hecho eximente de responsabilidad que alega, en cuanto a la exposición imprudente del trabajador fallecido al daño, ni tampoco el buen o mal estado del bus, la transgresión al procedimiento previamente instruido a la víctima trabajadora, o la utilización de una planificación de manejo de mecánica o mantenimiento distinta a la establecida, limitándose únicamente a aportar los documentos en que constan dichos procedimientos y señalar que las labores desempeñadas por el señor Ponce no requerían personal adicional.

Sin perjuicio de ello, la falta establecida por el informe aludido en el motivo vigésimo cuarto, será causal para aminorar la responsabilidad de la transportista



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWVR

demandada, lo cual se verá reflejado en los montos que se concederán por el daño generado a raíz del accidente fatal del día 28 de julio de 2019.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que en cuanto a la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la omisión culpable que se ha establecido en autos, los actores señalan que la muerte de su hijo, conviviente y padre, ocasionada por la negligencia que le atribuyen a la demandada, les ha causado perjuicios, consistentes en lucro cesante y daño moral.

El primero lo fundan en que de no haber mediado el accidente y atendido a que el trabajador recibía una remuneración estable, hubiese continuado percibiendo ésta a un promedio mensual de \$1.007.743, por lo que reclaman este monto como si el occiso lo hubiera debido recibir hasta la edad de jubilación de 65 años. Y el segundo, en la existencia de una estrecha y fuerte relación familiar, siendo Eduardo Antonio Ponce Gómez el sostén familiar -tanto en lo económico como en lo emocional-, por lo que su pérdida les ha provocado un dolor insuperable y una profunda tristeza.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en lo que respecta al lucro cesante, cabe recordar que éste es entendido como el daño futuro, pero cierto, y que corresponde a la utilidad, provecho o beneficio económico que se deja de percibir, a consecuencia de una acción u omisión dolosa o culpable.

Así las cosas, será necesario desestimar la demanda en lo que a este rubro se refiere, por cuanto no existe certeza acerca de que el señor Eduardo Antonio Ponce Gómez hubiera seguido trabajando durante todo el tiempo que le restaba para jubilar, así como tampoco sobre la remuneración que hubiera percibido por dicho trabajo, todo lo cual es meramente especulativo.

A mayor abundamiento, el lucro cesante siempre se trata de un daño futuro, de difícil cálculo, cuya prueba debe permitir, a lo menos, un concepto de verosimilitud de su existencia, lo que en la especie no ha ocurrido, pues los actores, no obstante incumbirle la carga de la prueba, no han rendido probanza alguna que permita acreditar algún elemento relativo al perjuicio cuya indemnización demanda, por lo que en este extremo, la demanda no puede prosperar.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWXR

De este modo, teniendo presente lo que se ha venido razonando, no resulta admisible en virtud del perjuicio analizado, que los actores perciban todas las futuras remuneraciones de la víctima principal, por encontrarse ello condicionado a un hecho futuro e incierto, como lo es el que ésta viviese hasta los 65 años de edad y con buena salud que le hubiere permitido trabajar.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que tratándose del daño moral valga precisar que este es concebido como el menoscabo, deterioro o perturbación de las facultades espirituales, los afectos o las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad, esto es, básicamente, el sufrimiento, trastorno psicológico o aflicción que le produce a la persona, en cuanto ente con sentimientos, el acaecimiento de un hecho doloso o culposo.

**TRIGÉSIMO:** Que el punto arriba mencionado es importante tener presente que la mera solicitud y fundamentos de los hechos acaecidos, por sí solos no bastan para justificar la efectividad del daño moral, puesto que éste igualmente debe ser acreditado, ya sea mediante documentos, testigos o cualquier otro medio idóneo, sobre todo para justificar la magnitud alegada y solicitada por las demandantes.

Así las cosas, con el mérito de las declaraciones de los testigos relacionadas en el apartado undécimo y teniendo en consideración la entidad, dimensión y gravedad del accidente, es posible presumir que efectivamente la pérdida de dicho familiar, tan cercano a los actores, constituye un daño que les ha afectado causándoles un dolor, el que es una consecuencia directa de la omisión de la que es responsable la demandada, ya que de no haber mediado una conducta negligente de su parte, el accidente y la muerte del señor Eduardo Ponce Gomez no se habría desencadenado y, por consiguiente, tampoco habría tenido lugar el daño moral sufrido por los demandantes, concurriendo, en consecuencia, la relación de causalidad requerida por la responsabilidad imputada en autos.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, entonces, encontrándose acreditado que en la especie concurren todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual en relación al obrar de la empresa empleadora, en el hecho del accidente, corresponde que el daño causado sea indemnizado, por lo que teniendo en consideración las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWXR

declaraciones de los testigos, en cuanto todos coinciden en el daño emocional y afectivo que la muerte de su familiar les ha provocado a las demandantes, padeciendo rabia, angustia, frustración dolor, tristeza e inestabilidad, pero teniendo presente, a su vez, que la propia víctima también se expuso imprudentemente al accidente que padeció, según se ha establecido en los motivos vigésimo cuarto y vigésimo sexto, es que se regulará prudencialmente su monto en las sumas de \$ 5.000.000, para cada uno de los demandantes, en sus respectivas calidades de padre, madre, conviviente e hija del señor Eduardo Ponce Gomez.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que si bien es efectivo que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, es también cierto que la decisión contenida en la misma sentencia se propone dirimir el conflicto en forma definitiva e impone una condena pura y simple a pagar esta suma de dinero con fines reparatorios, sin perjuicio de que existan recursos posibles en su contra. Así, entonces, la obligación adquiere un objeto determinado por el fallo de la instancia y, por tanto, se hace susceptible de un cumplimiento espontáneo por el deudor a contar del instante en que la sentencia surte sus efectos, es decir, desde su notificación legal. En este sentido, la meramente hipotética disconformidad de la parte vencida con el fallo y el ejercicio eventual de medios recursivos en su contra, no enerva la aptitud del fallo para disponer actualmente la condena del deudor, fijando con certeza inmediata el monto de la indemnización (aunque, en su caso, supeditado a la “confirmación” del tribunal superior) y, por tanto, es, a contar de ese momento, que debe considerarse la mora del deudor para los efectos de devengar el capital adeudado los intereses legales.

Por lo demás, una interpretación en contrario provocaría que, en el tiempo intermedio entre la notificación de la sentencia definitiva y su adquisición de un carácter firme, el capital asentado en el fallo permanecerá invariable, sin reajustes ni intereses, vulnerándose el indiscutido principio del valorismo en las obligaciones dinerarias, y el de la reparación integral del daño, toda vez que los perjuicios



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWVR

ocasionados, además, con el retardo en el pago de una suma de dinero (que es lo que previene el artículo 1559 del Código Civil) quedarán sin resarcir.

Por estos motivos, se accederá a la condena al pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional no reajustables a contar de la época de la notificación de esta sentencia y hasta su pago efectivo o solución.

**Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1702, 1712, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil; 144, 160, 170, 342, 346, 384, 385, 425 y 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 184, 186 y 187 del Código del Trabajo; más demás preceptos normativos aplicables: **SE DECLARA:**

**I.-** Que, se acogen las tachas deducidas por la parte demandante a folio 73, en contra de los testigos Daniela Nicole Martínez Pérez y César Alonso Mora Moreno, por la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

**II.-** Que se acoge parcialmente la demanda de folio 1, solo en cuanto se condena a la demandada a pagar en favor de cada uno de los actores, por concepto de daño moral, la cantidad de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos).

**III.-** Que las sumas decretadas precedentemente deberán ser pagadas con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época de notificación de la presente sentencia a la parte demandada y hasta la época de pago efectivo.

**IV.-** Que cada parte asumirá sus costas.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**  
**PRONUNCIADA POR GUSTAVO CERÓN SEGUEL, JUEZ**  
**TRAMITADOR**

En **Santiago**, a **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXWXXCXWXR

